

materia inerte tenga un contenido de cal que pueda facilitar, en unas condiciones de combustión adecuadas, la retención de las cenizas de una parte importante del azufre. Las Empresas eléctricas adquirentes de estos carbones, podrán solicitar de la misma Delegación la aplicación de esta reducción.

4255 *ORDEN de 14 de febrero de 1992, por la que se establece el sistema de retribución del coste de las Empresas eléctricas por la adquisición de carbón nacional que ofrezca garantía de suministro en cumplimiento de la disposición final primera del Real Decreto 1821/1991.*

El Nuevo Sistema de Contratación de Carbón Térmico, fruto del libre acuerdo entre las patronales de los sectores afectados, UNESA y CARBUNION, ha supuesto un cambio cualitativo en el que la garantía de suministro ha pasado a ser un valor reconocido y aceptado.

Las nuevas realidades que implican el plan energético nacional y la construcción del mercado único de la energía, aconsejan complementar la normativa existente para adaptarla a las nuevas exigencias.

El cumplimiento de los objetivos comunitarios impone la sujeción de las ayudas y subvenciones estatales al carbón nacional, al requisito de que las mismas respondan al concepto de garantía de suministros y seguridad de aprovisionamientos, siendo éstas las únicas posibles ayudas al carbón compatibles con los objetivos comunitarios.

Las centrales termoeléctricas existentes están diseñadas para poder quemar en un alto porcentaje los carbones explotados en sus zonas de influencia, por tanto la garantía de suministros está ligada al mantenimiento de la actividad productiva en las cuencas mineras en las que éstas se hallan ubicadas.

La disposición final del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre establece, a efectos de la transparencia de precios y de la retribución del coste del combustible, que el precio del carbón nacional estará formado por dos componentes, y asimismo dispone, que los precios a pagar por el carbón nacional, con contratos a largo plazo y garantía de suministro, quedarán formados por un importe en función del precio de equivalencia con el carbón de importación y un margen en concepto de garantía de suministro y de mantenimiento de la minería nacional.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-A los efectos de la retribución del coste de combustible a la que se refiere el segundo artículo de esta Orden, y a partir de la entrada en vigor de la misma, el precio de referencia, definido en los contratos a largo plazo, de los carbones CECA subterráneos nacionales destinados a centrales térmicas que hasta la fecha vienen gozando de contratos a largo plazo, se entenderá como precio máximo. Dicho precio máximo constará de dos componentes, el primero de los cuales vendrá determinado en función del precio de equivalencia con el carbón de importación afectado por un coeficiente C y se calculará en la forma que se establece en el anexo de esta Orden, y el segundo estará constituido por un margen en concepto de garantía de suministro y mantenimiento de la minería nacional, hasta alcanzar el precio máximo.

A los mismos efectos, el precio libremente pactado del resto de los carbones CECA nacionales suministrados en régimen de contratos a largo plazo, tendrá dos componentes, el primero de los cuales se determinará en función del precio de equivalencia con el carbón de importación afectado del mismo coeficiente C, y el segundo de los cuales estará constituido por un margen conceptualmente similar al establecido en el párrafo anterior pero de cuantía diferente de modo que el precio máximo de estos carbones no será en ningún caso superior al fijado para los carbones que hasta la fecha venían gozando de precio de referencia.

Segundo.-A las empresas eléctricas, integradas en SIFE, explotadoras de centrales térmicas de carbón, les serán reconocidos en concepto de coste de combustible, en el marco del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, los importes derivados del precio del primer componente establecido en el apartado anterior más el margen en concepto de garantía de suministro de carbón, asumido contractualmente a partir del 1 de enero de 1992 mediante contratos a largo plazo, en las condiciones y con los requisitos establecidos en la presente Orden.

Tercero.-Este reconocimiento del coste de la garantía de suministro tendrá lugar únicamente por la adquisición de carbones garantizados, procedentes de empresas mineras que hayan cumplido las condiciones que, mediante un plan estratégico acordado con la empresa eléctrica y autorizado por la Dirección General de Minas y de la Construcción, demuestren su viabilidad técnica y económica.

Además deberán ser suministros entregados en base a contratos a largo plazo visados por la Administración que puedan asegurar la regularidad de las entregas y la adecuación de sus calidades a las instalaciones térmicas existentes.

Todo ello sin perjuicio de que puedan pactarse suministros de otro carácter, que, en ningún caso, darán derecho a la retribución del margen en concepto de garantía de suministro, establecido en el artículo segundo de esta Orden.

Cuarto.-Será condición para tener derecho al reconocimiento del coste de la garantía de suministro, el previo visado por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, de los contratos de suministro, visado que se otorgará únicamente a aquéllos contratos que cumplan las siguientes condiciones específicas:

a) Entrada en vigor a partir del 1 de enero de 1992. Los contratos podrán tener la duración que las partes establezcan, pero los efectos del visado administrativo en cuanto a la retribución del coste de la garantía de suministro a que se refiere esta Orden tendrán una duración no superior a tres años, pudiendo ser renovado el visado administrativo por periodos de tres años, a petición expresa de ambas partes.

b) Descripción detallada del origen preciso y calidades medias de los carbones que, por ofrecer garantía de suministro en los términos establecidos en el precedente artículo tercero, tienen garantizada la retribución del margen en concepto de mantenimiento de la minería nacional.

c) Cláusula de precio que, para los carbones que ofrecen garantía de suministro, presente diferenciados como componentes de aquél, los que se describen en el artículo primero de esta Orden.

d) Cláusula por la que las partes contratantes se comprometen a cooperar con la Administración en el seguimiento y control de la garantía de suministro, para lo cual facilitarán las inspecciones que en sus instalaciones y en sus libros-registro y de contabilidad pueda ordenar la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico o la Dirección General de Minas y de la Construcción en relación con dicha garantía establecida en los contratos, o con el control de Plan Estratégico correspondiente. Las empresas mineras reconocerán que el derecho al percibo del segundo componente del precio del carbón, relativo al margen de mantenimiento de la minería de carbón, está sujeto a las verificaciones realizadas mediante las inspecciones mencionadas de origen y calidad, declarados a estos efectos por la empresa minera, de los carbones suministrados, sin perjuicio de otros mecanismos de control que las partes contratantes establezcan.

e) Cláusula especial de penalización a la empresa minera suministradora, para los supuestos de entregas, junto con las partidas de carbón suministradas, de cantidades cuyo origen y calidades no correspondan a las establecidas en el artículo tercero, párrafos 1.º y 2.º, de la presente Orden.

Quinto.-La retribución del coste de la garantía de suministro será minorada en la medida en que resulte incumplida la garantía de suministro.

Sexto.-Los pagos provisionales correspondientes a la retribución del coste de la garantía de suministro estarán sujetos al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Control administrativo del cumplimiento de la garantía de suministro de la empresa minera, la cual se obliga a declarar mensualmente, y a estos efectos, ante la Dirección General de Minas y de la Construcción, la procedencia de los carbones suministrados.

2. Podrán ser suspendidos a instancia de la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, cuando alguna de las partidas de carbón suministradas a las centrales térmicas incumpla las condiciones estipuladas en el visado del contrato en cuanto a origen y calidad de los carbones que definen la garantía de suministro.

Igualmente podrá dar lugar a la suspensión del pago provisional la negativa de la empresa eléctrica, o de la empresa minera, a facilitar las inspecciones definidas en la presente Orden.

Séptimo.-Sin perjuicio de las competencias de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y de las correspondientes a los Organismos de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas competencias sobre la minería de carbón, OFICO queda habilitada para realizar en el ejercicio de sus funciones las inspecciones a las Empresas mineras y almacenes de carbón que le encomiende la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico.

Octavo.-La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1992, de acuerdo con la disposición final segunda del Real Decreto 1821/1991, de 27 de diciembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de febrero de 1992.

ARANZADI MARTINEZ

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

ANEXO

El precio del primer componente será calculado en base a la fórmula:

$$P = C \cdot P_{CI}$$

siendo

$$C = \frac{\text{Poder calorífico superior del carbón suministrado expresado en Kcal/kg.}}{7000}$$

PCI = Precio de equivalencia con el carbón de importación, en pesetas/tec. que se fijará trimestralmente en función del precio CIF promedio de los carbones térmicos importados por los estados miembros de la Comunidad Europea elaborado por la Comisión, aplicando el tipo medio de cambio en pesetas/dólar publicado por el Banco de España resultante para el mismo período de referencia, incrementado con el arancel común comunitario y una cantidad en concepto de gastos de descarga en puerto. Esta cantidad será fijada por la Delegación del Gobierno en la Explotación del Sistema Eléctrico, considerando los valores medios de los costes de descarga de los puertos españoles.

La revisión del importe de PCI se realizará en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha en la que se tenga conocimiento del precio CIF promedio elaborado por la Comisión.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

4256 REAL DECRETO 74/1992, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC).

El texto refundido del Acuerdo Europeo sobre el Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), que entró en vigor el 1 de mayo de 1985 y que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre de 1986, junto con las enmiendas que entraron en vigor el 1 de enero de 1988, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo de 1988, contienen importantes modificaciones que, necesariamente, deben ser recogidas en el correspondiente Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC) y sus dos anexos A (disposiciones relativas a las materias y objetos peligrosos) y B (disposiciones relativas al material de transporte y al transporte).

Dicho Reglamento supone además el desarrollo legislativo en esta materia de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Junto a ello, se regulan aspectos concernientes al tráfico y circulación de vehículos que transporten este tipo de mercancías, a la protección civil en caso de accidente o avería, o a la seguridad industrial, en una ordenación integral de una actividad en la que se confluyen materias con diferente dimensión competencial. De ahí que la disposición adicional primera declare la supletoriedad del Reglamento únicamente en relación con las disposiciones que regulan el transporte por carretera propiamente dicho, de mercancías peligrosas y actividades auxiliares y complementarias del mismo.

Por otra parte, en el artículo 2.3 del Real Decreto 1723/1984, se establece que el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o las Comunidades Autónomas, que hayan asumido la competencia para regular el transporte de mercancías peligrosas, podrán autorizar, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, ciertas operaciones de transporte, con el fin de llevar a efecto los ensayos necesarios para modificar las disposiciones del Reglamento Nacional (TPC) adaptándolas a la evolución de las técnicas y los usos industriales. El resultado de dichas experiencias aconseja igualmente introducir ciertas modificaciones en el Reglamento Nacional.

Asimismo se ha incorporado al texto de este Reglamento la transposición de la Directiva 89/684, de 21 de diciembre de 1989, sobre la formación profesional de los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas por carretera.

Se considera, por último, procedente incorporar al Reglamento Nacional aquellas innovaciones que, debidas a avances tecnológicos o

experiencias contrastadas, han merecido la aprobación de los Organismos Internacionales competentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Transportes; del Interior; de Industria, Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de enero de 1992,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera (TPC), cuyo texto será el que figura unido al presente Real Decreto y que se considerará a todos los efectos, parte integrante del mismo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las disposiciones del presente Reglamento que regulan el transporte por carretera de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo, serán de aplicación directa o supletoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas y Transportes para modificar, previo informe favorable de los Ministerios que puedan resultar afectados en sus competencias, y de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos y apéndices del Reglamento en los casos siguientes:

a) Cuando se introduzcan modificaciones en el ámbito internacional (que hayan sido publicadas en el «Boletín Oficial del Estado»).

b) Cuando se considere necesario, a consecuencia de Tratados o Convenios Internacionales firmados o ratificados por España o en virtud de los avances tecnológicos y a propuesta de los Ministerios competentes.

Tercera.—El certificado de formación para los conductores de vehículos que transporten mercancías peligrosas, a que se refiere el artículo 4.º, 3, del Reglamento, se expedirá conforme al modelo que figura en el apéndice B.6 del mismo.

Cuarta.—Por los Ministros competentes por razón de la materia se dictarán, conjunta o separadamente, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo, ejecución, aclaración e interpretación del Reglamento, con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Quinta.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Real Decreto, por el Ministro de Obras Públicas y Transportes, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, se revisarán las normas que contienen la relación de dichas mercancías en función de la índole de su peligrosidad en el transporte, con carácter orientativo y abierto, para modificar cuando proceda la ordenación, control y circulación de las mismas por los Ministerios competentes, respecto de sus condiciones de seguridad, a fin de adaptar su contenido a lo establecido en el Reglamento.

Sexta.—Por el Ministerio del Interior, a fin de conseguir los parques de estacionamiento previstos en el Reglamento, con la colaboración del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, de las Comunidades Autónomas, que tengan asumidas competencias de conformidad con lo previsto en sus correspondientes Estatutos, y de los Ayuntamientos afectados, se elaborará un Plan Nacional de Estacionamientos donde se fijen las zonas públicas o privadas que puedan habilitarse para su utilización de forma continua en las distintas provincias o en las proximidades de las zonas urbanas y red viaria, a efectos de disponer de un conjunto de espacios libres que permitan el estacionamiento de vehículos dedicados al transporte de mercancías peligrosas.

En la elaboración de este Plan deberá ser oído el Consejo Superior de Tráfico y Seguridad de la Circulación Vial.

La realización y gestión de los parques se llevará a cabo bien directamente o mediante concierto con Entidades públicas o privadas en las condiciones que permita la normativa vigente.

Séptima.—La Orden del Ministerio del Interior, de 23 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de noviembre), por la que se aprobaron las «Instrucciones para la Actuación de los Servicios de Intervención de Accidentes en el Transporte de Mercancías Peligrosas por Carreteras», será revisada para adaptar su contenido a los avances tecnológicos y la experiencia resultante de su aplicación.

Estas Instrucciones serán complementarias de las Fichas de Seguridad o Recomendaciones de Seguridad a las que se refiere el artículo 4.º, 2, del Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no exista el Plan Nacional de Estacionamientos, a que se refiere la disposición adicional sexta, los transportistas y